

DOCUMENTO XXXIX.

Otra cedula para el teniente de..... que de rason de la costa e ganancia de las mercaderias e resgastes.

---

EL REY E LA REYNA.

Ximeno de Riviesca.—Nos avemos mandado tomar asiento con Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano que en todas las mercaderias, que se llevaren á las Yndias, ponga la ochava parte, e gose de la ochava parte que se ganare en ellas, segun vereys por un asiento que se ha tomado con el, firmado de nuestros nombres. Por ende Nos vos mandamos que le deys rason, e copia de todo lo que montan las mercaderias, que agora mandamos llevar a las dichas Indias, para que si quisiere ponga en ella la dicha ochava parte, la cual recibid vos en nuestro nombre del dicho Almirante, o de quien su poder oviere, le pareciere; e sy en dinero lo pagare, tened en vos los mrs. que aquello montare, para que acudays con ello a quien vos mandaremos; e asentad la rason de todo ello en los libros que vos teneis para que alli se averigüe lo que oviere de aver de provecho: e non fagades ende al.

Fecha en Granada a veynte siete dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e un año.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

GASPAR DE GRIZIO.

DOCUMENTO XL.

Una carta mensagera del Rey y de la Reyna para el Almirante fecha en el año de quinientos e dos, por la cual le mandamos que syn dilacion se parta á descubrir.

---

EL REY E LA REYNA.

Don Christoval Colon nuestro Almirante de las yslas e tierra firme que son en el mar oceano a las partes de las Yndias: Vimos vuestras letras de veinte e seys de Febrero, e las que con ellas embiastes y los memoriales que nos distes; y a lo que desis que para este viage a que vays, querriades pasar por la Española, ya vos diximos que por que no es rason que para este viage, á que agora vays, se pierda tiempo alguno, en todo caso por este otro camino; que a la buelta plasciendo a Dios, si os pareciere que seria necesario, podeys volver por alli de pasada, para deteneros poco; por que como vedes, convenia que buelto vos del viage que agora vays, seamos luego informados de vos en persona de todo lo que en el ovierdes fallado; y fecho para que con vuestro parecer y consejo proveamos sobre ello lo que mas cumpla a nuestro servicio, y las cosas necesarias para el resgato de acá se proveen.

Aqui vos embiamos la instruccion de lo que plasciendo a nuestro Señor aveys de faser en este viage; e a lo

que desys de Portugal, Nos escribimos sobre ello al Rey de Portugal nuestro fijo lo que conviene, y vos embiamos aqui la carta nuestra, que desys para su Capitan, en que le fasemos saber vuestra yda hasta el poniente, y que avemos sabydo su yda hasta el levante; y sy en camino os topardes, vos tratéys los unos a los otros como amigos e como es razon de se tratar Capitanes y gente de Reyes, entre quien ay tanto debdo amor y amistad, diciendole que lo mesmo avemos mandado a vos, y procuraremos que el Rey de Portugal, nuestro fijo escriba otra tal carta al dicho su Capitan.

A lo que nos suplicais que ayamos por bien que lleveys con vos este viage a Don Fernando vuestro hijo, e la racion que se le da, que dé a Don Diego vuestro hijo, a Nos place dello.

A lo que desys que querriades llevar uno o dos que sepan aravigo, a Nos place dello, con tal que por ello no os detengais.

A lo que desys que parte de la ganancia se dara a la gente que va con vos en esos navios, desyimos que vayan de la manera que han ydo los otros.

Las diez mil pieças de monedas que desys, se acordó que no se fixase por este viage, fasta que mas se vea.

De la polvora e Artilleria que demandays vos avemos ya mandado proveer como vereys.

Lo que desys que no podistes hablar al dotor Angulo, e al licenciado Çapata a cabsa de la partida, escrivid nos muy largo e particularmente.

Quanto a lo otro contenido en vuestros memoriales, y letras, tocante a vos, y a vuestros fijos y hermanos, por que como vedes a cabsa que Nos estamos en camino, y vos de partida, no se puede entender aquello fasta que paremos de asiento en alguna parte, y si esto oviesedes de esperar, se perderia el viage a que agora vays; por es-

to es mejor que pues de todo lo necesario para vuestro viage estays despachado, vos partays luego, syn determinimiento alguno y quede a vuestro hijo el cargo de solicitar lo contenido a los dichos memoriales; y tened por cierto, que de vuestra prision nos pesó mucho y bien lo vistes vos, y lo conocieron todos claramente; pues que luego que lo supimos, lo mandamos remediar; y sabeys el favor con que os avemos mandado tratar siempre: y agora estamos mucho mas en vos honrrar y tratar muy bien: y las merçedes que vos tenemos fechas, vos seran guardadas enteramente segun forma y tenor de nuestros privilegios, que dellas teneis, syn ir en cosa alguna contra ellas; y vos y vuestros hijos gosareis dellas, como es rason.—E sy necesario fuere confirmarlas de nuevo, las confirmaremos; e a vuestro fijo mandaremos poner en la posesion de todo ello.—Y en mas que esto tenemos voluntad de vos honrrar y faser mercedes; y de vuestros fijos y hermanos Nos tenemos el cuidado que es rason: y todo esto se podra faser yendo vos en buen ora y quedando el cargo a vuestro hijo, como esta dicho.—Y asi vos rogamos que en vuestra partida non aya dilaçion.—De Valencia de la torre a catorçe dias de Marzo, de quinientos e dos años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.*

MIGUEL PERES DE ALMANÇA.

E en las espaldas de la dicha carta estava escripto lo siguiente: Por el Rey e la Reyna, a Don Xval Colon su Almirante de las yslas e tierra firme que son en el mar Oceano a la parte de las Yndias.

Este traslado fue concertado con la dicha declaratoria

e cédulas e cartas orijinales donde fue sacado ante los  
 escrivanos publicos de Sevilla que lo signaron e firma-  
 ron de sus nombres en pergamino..... en  
 la dicha cibdad de Sevilla a veynte e dos dias del mes de  
 março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhsu  
 Xto. de mill e quinientos e dos años.

Yo Gomes nieto..... de Sevilla..... Yo  
 Alonso Lucas escrivano de Sevilla sotº

Yo..... escrivano publico de Sevilla.....

## DOCUMENTO XLI.

Declaracion de lo que pertenece al Almirante por virtud de la  
 Capitulacion fecha con S. A.

Lo que se declara que pertenece e pertenecer puede  
 e deve al Sr. Almirante Viso Rey e Governador de las  
 Yndias, por el Rey e la Reyna nuestros Señores es lo si-  
 guiente:

Muy claro parece que la Capitulacion fecha con Sus  
 Altezas e firmada de sus reales nombres que S. A. otor-  
 guen e congedan al dicho Almirante de las Yndias todas  
 las prehemencias, e prerrogativas, que ha e tiene el Al-  
 mirante de Castilla: al qual por su privilegio parece per-  
 teneçelle la tercia parte de todo lo que ganare: e por con-  
 siguiente el Almirante de las Yndias deve aver la terçia  
 parte de todo lo que ha ganado de las yslas e tierra firme  
 que ha descubierto, e queda por descubrir: porque *relatum*  
*me est in referen:* y tambien ha de aver el diezmo e ochavo  
 como pareçe en el tercero e quinto capitulo de la dicha  
 Capitulacion.

Y si alguno quisiere arguir que la tercia parte conge-  
 dada al Almirante de Castilla se deve entender de lo mue-  
 ble que gañare por la mar, e que por ser las dichas yslas  
 tierra firme, que aunque sean ganadas por la mar no per-

tenege el tercio dellas al dicho Almirante por ser cosa ynmutable:

A esto responde el dicho Almirante, dise que se deve mirar que por la dicha Capitulacion el dicho Almirante de Castilla es nombrado Almirante de la mar; por la qual causa le es otorgada le tersia parte de lo que ganara por la mar; por que en otra parte no le es dado juridicion ni oficio, e fuera mucho inconveniente e cosa no rasonable dalle parte fuera de su oficio, como se dise, *quia propter officium dactum beneficium*; por que el beneficio ha y deve haber respecto al oficio e non fuera dello.—Pero el Almirante de las Yndias ha sido constituido e nombrado segun el tenor de la dicha Capitulacion, por Almirante no de la mar, mas expresamente de las Yndias e tierra firme descubiertas, y por descubrir en el mar oceano: por lo qual muy justamente le pertenece la tercia parte de las dichas yslas e tierra firme que ha ganado ejercitando e usando de su oficio de Almirante, e asy se deve entender e interpretar el privilegio del dicho Almirante de Castilla, e el capitulo que a el se refiere: ca muy manifesto es que toda cosa se deve entender *secundum subjectam materiam, et secundum qualitatem personarum* e dandole otra inteligencia, no serviria nada el dicho privilegio e capitulo al dicho Almirante de las Yndias; porque no llevando el tercio de las dichas Indias, de donde el es Almirante e no seyendo constituido Almirante de la mar, non podria tampoco llevalle de lo que ganase por la mar, por ser fuera de su jurisdiccion e oficio; de manera que no aprovecharia nada el dicho Capitulo en constitucion; y tal cosa no es de decir, por que cada palabra puesta en un contrato debe obrar e non debe ser interpretada superflua: quanto mas en este caso de tanta importancia e utilidad e gloria de Sus Altezas, avida con muy poca costa e syn ningun peligro de honrra, ni de personas, ni

de bienes, e con grandísimo peligro, como era comun opinion, de la vida, e non syn mucha costa del dicho Almirante. Por la qual razon seria reputado por muy poca cosa solamente la decima parte no haciendo mencion de la ochava por que aquella le pertenece por respeto de las costas de su rata, parte e muy poca parte seria para tan gran servicio tan pequeña mersed. E bien viene a proposito lo que dicen las sagradas leyes, *quia beneficia Principum sunt latissime interpretanda*.—E pues las mercedes fechas por los Principes se deven entender amplisimas, e muy complidas; mayormente de los Príncépes exelentisimos e altos como S. A. de quien mas que de otros ningunos se esperan amplisimas mercedes.—E por esto la dicha tercia parte, aunque parece minima, le pertenece al dicho Almirante: que vemos que en las compañías que entre mercaderes se fassen, que en tanto grado es reputada e tenida la industria e aviso de un compañero, e tanta parte le pertenece, como al otro que puso dineros, sy por cabsa de aquella, aun de los mesmos dineros del otro, resulta la ganancia: quanto mas en este caso del Almirante el qual ha obrado yndustria admirable e yncreyble, e con grande costa e peligro de su persona e de sus hermanos e criados? Por lo qual tanto mas de rason ha de aver el tercio de todo, como verdaderamente fue la intencion de S. A.—E que esto sea verdad, vemos que Sus Altezas dan á los que van a las Yndias de las seys partes las cinco, e á los que menos de las cinco partes las cuatro, e governacion de tierra syn ningun peligro, abierto el camino, e asegurado, e aclarado á todos.—E para confirmacion de lo que digo como se contiene en muchos privilegios del dicho Almirante de las Yndias, el dicho Almirante fue por mandado de Sus Altezas a ganar no naos, ni fustas, ni cosa alguna de la mar, mas expresamente yslas e tierra firme, como señaladamente se dice en el privilegio que mas

se puede decir merced en XI fojas en fin de la foja de principio de privilegio, en que dise asy: E por que vos Xtoval Colon vades por nuestro mandado a descubrir e ganar yslas e tierra firme &<sup>a</sup>—Y pues si la ganancia avia de ser yslas e tierra firme, neçesidad es que la tercia parte sea de la ganancia, e syendo el tercio de la ganancia, notoria cosa es que el tercio de las yslas e tierra firme ganadas pertenecen al dicho Almirante; e sin duda se deve creer, que si al principio oviere pedido el dicho Almirante mayor parte, le fuere otorgada, syendo todo de esa ganancia, e de cosa que no avia ninguna esperansa ni noticia; e cosa que era fuera de la memoria e Señorío de Sus Altezas.—Asy que cumplida y claramente se responde a los que contra estos dixieren; y justa e claramente parece pertenecer la tercia parte de las dichas Yndias y tierra firme al dicho Almirante.

Y por que el diezmo es clarissimo; acerca del ochavo, el qual aunque tambien es claro, quiero decir; Si contra el, se dixese que no ha de aver el dicho ochavo de las mercaderias e cosas llevadas e traídas en los navios que han ido a descubrir a los que fueron a las perlas, e a otras partes deste Almirantazgo, entanto que el estara en la ysla Española en servicio de S. A. diciendo que no contribuyó el dicho Almirante en el armazon dellas; respondese que a el no se le notificó la yda de tales navios, ni al tiempo de la partida fue requerido ni avisado; y por esto, como de jure al ynorante que pueda pretender ynorancia de algun fecho, no le corre tiempo, mas antes la ynorancia syn ninguna duda da legitima escusacion e antes restitucion por entero; e asy se deve reducir e desyr por este caso, que el Almirante satisfage ofreciendose a contribuir por su parte al presente: ni puede ser el culpado, mas antes los que no le han notificado lo que eran obligados &<sup>a</sup>.

## DOCUMENTO XLII.

Un escripto de declaracion de las partes que pertençen al Almirante de las Yndias fecho contra la declaratoria de S. A.

La declaracion de lo que pertenece e pertenecer puede e deve al Sr. Almirante de las Yndias por virtud de la Capitulaçion e asientos que con sus Altezas fiso, que es el titulo y derecho que tiene el dicho Almirante e sus descendientes a las yslas e tierra firme del mar oceano, es esta que se sigue:

### El Primer Capitulo.

Primeramente por el primer Capitulo Sus Altezas le fisieron su Almirante de las yslas e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar oceano con las prehemencias e segun e en la manera que el Almirante de la mar de Castilla ha e tiene su Almirantazgo en su distrito.

Para declaracion de esto es de notar que el Almirante de Castilla tiene por su privilegio la tercia parte de lo que se gana, o el ganare en la mar: por que por esta rason el Almirante de las Yndias deve aver la tercia parte y de todo lo que en ellas se gana.